

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar las exigencias realizadas por auto del 02 de septiembre de 2021 de este año, venció el 10 de septiembre del mismo año. La parte demandante dentro el término arrió solicitud de asignación de cita para la entrega de los documentos base de recaudo originales, en la cita programada para ello. A Despacho. Medellín, 27 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco De Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	Ticket Factory Express S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00365 00</b>
<b>Int. No. 1362</b>	Libra mandamiento de pago - ordena Oficiar.

Por cuanto la demanda, con los originales de los títulos valores base de recaudo, reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código, a expedir mandamiento de pago en forma legal. Lo anterior, por cuanto el demandado Jairo Eduardo Calderón, no otorgó el pagaré No. 9002005455, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado frente a dicho codemandado, con respecto a las obligaciones contenidas en ese título valor como lo solicita la parte demandante.

En igual sentido, tampoco se libraré mandamiento de pago por intereses de mora desde la fecha solicitada, pues el 10 de agosto de 2021, los deudores no se encontraban en mora, dado que ésta corresponde al día en que las obligaciones se hicieron exigibles; y en consecuencia la mora se presenta es, en caso de no pago, al día siguiente, por lo que se libraré mandamiento por ese rubro, desde el 11 de agosto de 2021.

Se decretará medida de embargo de remanentes solicitados, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Se negará la solicitud de embargo de dineros depositados en productos financieros, por cuanto no cumple con lo presupuestado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, no se indican los datos que permitan la completa identificación e individualización de los bienes objeto de las medidas; en

consecuencia, y dado que tal información no es de acceso público, se ordenará oficiar a Transunion para acceder a la información financiera de los demandados.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4; y en contra de la entidad **TICKET FACTORY EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900200545-5; de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.953; y del señor **JAIRO EDUARDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.739; por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$137'506.000.00)**, por concepto de capital representado en el **Pagaré No. 559208808**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4; y en contra de la empresa **TICKET FACTORY EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 900200545-5, y de la señora **JACSIBE ASENETH MUÑOZ DIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.953; por la suma: de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$14'906.028.00)**, por concepto de capital, representado en el **Pagaré No. 9002005455**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en contra del señor **JAIRO EDUARDO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.739, por las obligaciones representadas en el **Pagaré No. 9002005455**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días hábiles para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos e informando el correo electrónico del juzgado.

En caso de querer realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **deberá previamente arrimar solicitud en tal sentido, manifestando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** pues las manifestaciones realizadas en el escrito de cumplimiento de requisitos no cumplen con lo presupuestado en dicha norma.

**QUINTO: DECRETAR** el **embargo** de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los acá demandados: **Ticket Factory Express S.A.S., Jacsibe Aseneth Muñoz Días, y Jairo Eduardo Calderón**, en el proceso que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Medellín, con radicado 2021-00212, en el que figura como demandante **Arrendamientos Santa Fe E. U.**, y demandados Ticket Factory Express S.A.S., Jacsibe Aseneth Muñoz Días y Jairo Eduardo Calderón. Líbrese y tramítese el respectivo oficio por secretaría.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medidas de embargo de dineros depositados en productos financieros, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: OFICIAR a TRANSUNION**, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de **Ticket Factory Express S.A.S.**, identificada con NIT. 900200545-5; la señora **Jacsibe Aseneth Muñoz Días**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.402.953; y el señor **Jairo Eduardo Calderon**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.739, manifestando los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos y la entidad financiera donde se encuentran depositados. Líbrese y tramítese el respectivo oficio por secretaría.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia de los títulos valores presentados y demás datos del respectivo proceso. Líbrese y tramítese el respectivo oficio por secretaría.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez, identificada con c.c. No. 36.543.775, y portadora de la T.P. No. 54.970 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

**DÉCIMO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/09/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **151**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**